

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2022-00101-00

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el juzgado el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para los fines indicados por el artículo 353 del Código General del Proceso - para la queja- interpuesta por la apoderada Judicial del extremo pasivo, en contra de la decisión tomada en auto fechado 24 de agosto de la presente anualidad (archivo0065c1), por medio de la cual se denegó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 27 de julio hogaño.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Está encaminado el recurso para que el auto atacado se revoque, en razón a que el juzgado está equivocado teniendo en cuenta que *“Es muy claro el texto de los numerales 7º. del derogado art.351 del C. P.C. -que cita el Despacho en el nuevo auto censurado-, como el numeral 7º del art. 321 del C. G., P., cuando establece que es apelable, el auto que “por cualquiera causa le ponga fin al proceso”. 2.- A que se ponga fin al proceso por pago total de la obligación no se opone mi representada, pero si a la decisión errada del Despacho de no EXONERARLA del pago de las costas procesales, pues suficientemente se explicó en el escrito contentivo del recurso, todas y cada uno de los actos que se intentó para realizar el pago de la obligación ANTES de que se le notificara la orden de pago, e incluso antes de ser demandada, y ello ameritaba que se abstuviera el Despacho de condenarla en costas, tomando aún más grave su situación jurídica, pues conforme se solicitará y demostrará, a causa de esta temeraria e infundada demanda, ha causado la parte actora a mi representada graves y enormes perjuicios económicos y morales, los que está en obligación de resarcir. 3.- Aparte de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que por expresa disposición del art.440 del C. G. P., era a través de UN INCIDENTE, como correspondía al Despacho resolver la petición de EXONERACION DE COSTAS, que oportunamente impetró mi representada”* (sic) (archivo0066c1).

TRÁMITE

Fijado el recurso de reposición y en subsidio queja incoado por la pasiva, dentro del traslado del mismo corrido por Secretaría, el demandante se pronunció, manifestado que debe mantenerse el auto atacado, teniendo en cuenta que no es apelable el proveído que fue atacado inicialmente Por su contraparte (archivo0072c1).

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque, reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G. del P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En primer lugar y analizados los argumentos elevados por la quejosa, el Despacho entra a resolver la inconformidad que rodea el escrito de la recurrente, orbita alrededor de que es procedente surtirse la alzada por tratarse de una decisión que pone fin al proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que a todas luces es imprecisa la argumentación de la censora, toda vez que el al auto del 27 de julio de 2022 (archivo0060c1), no contiene ninguna disposición que dé por terminado el presente asunto, sino que en el mismo se dispuso la modificación de la liquidación del crédito

presentada por la pasiva, previo requerimiento del Despacho y se efectuó la correspondiente condena en costas, teniendo en cuenta que la demandada, en primer término, antes de la consignación, la que entre otras, valga la pena recalcar, no se efectuó en los términos de que trata el artículo 440 del C.G.P., propuso recursos y excepciones de mérito.

Así las cosas, fue por la condena en costas que se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, determinación que a la luz de lo normado artículo 321 del C.G. del P., no es apelable.

Tenga en cuenta la recurrente que lo que es apelable es el auto con el que se aprueba la liquidación de costas, siendo distinta la determinación aquí adoptada (art. 366 *ibidem*).

En este orden de ideas, avizora el Despacho que el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, y por lo tanto, así se mantendrá.

Colofón de lo anterior, se mantiene la decisión atacada, pero se ordenará remitir el link del expediente digital, para los fines indicados por el artículo 353 *ibidem*.

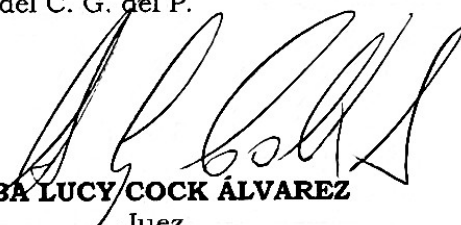
En armonía de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER la decisión tomada en la providencia calendada 24 de agosto de la presente anualidad (archivo0065c1).

Segundo. Para los fines previstos en el artículo 353 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, **CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA**, subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo pasivo para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

Proceso 2022-0101

06/10/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00257 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 27 de septiembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

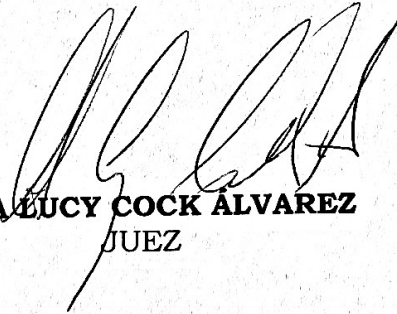
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2022-00332-00
(Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por EMILIA ROCIO GUERRERO RIVERA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin bien en el memorial poder que acompaña la demanda se indica un canal digital, el mismo no es legible ni se informa que sea el registrado en el RNA.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar expresamente en que consiste o cual es la causal para solicitar la simulación absoluta de cada una de las compraventas a hace mención.

3. Como quiera que se está pretendiendo la simulación absoluta de la Escritura Pública 4342 del 15 de julio del año 2017 de la notaría 62 del círculo de Bogotá D.C., en la cual actúan como vendedores los señores Jorge Enrique Guerrero Rodriguez y Ana Elvia Guerrero Rodriguez, intégrese el contradictorio con éstos y dese cumplimiento a lo regulado en los art. 82, 84 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.

4. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, en cumplimiento del requisito de procedibilidad, celebrada entre los llamados a conformar la litis.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00335 00**

Vista la petición de la apoderada de la parte accionante, el Despacho examina la sentencia proferida el 29 de septiembre de esta anualidad, en donde efectivamente se presenta un yerro en el numeral primero de la parte resolutive, siendo este el del nombre de la quien se amparó el derecho fundamental a la Salud.

Ahora bien y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 285 y 286 de la ley 1564 de 2012, se aclarará y corregirá el numeral primero del fallo, amparando el derecho fundamental a la SALUD del accionante LUIS CARLOS BUITRAGO CLAVIJO, identificado con C.C. N° 170.727 expedida en Bogotá, quien actúa a través de su agente oficioso MARÍA DEL PILAR BUITRAGO HERMOSO, identificada con la C.C. N° 52.187.913 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA EPS, y no a quien equivocadamente se enunció en dicha providencia.

Dicho lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 29 de septiembre hogano.

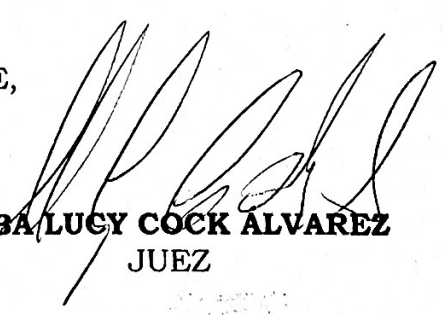
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el numeral primero del fallo de tutela de la referencia quedará así:

TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del accionante LUIS CARLOS BUITRAGO CLAVIJO, identificado con C.C. N° 170.727 expedida en Bogotá, quien actúa a través de su agente oficioso MARÍA DEL PILAR BUITRAGO HERMOSO, identificada con la C.C. N° 52.187.913 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA EPS, y no a quien se enunció de manera errada en la providencia referida.

TERCERO: En lo demás permanezca incólume

CUARTO: NOTIFÍQUESE el fallo adiado 29 de septiembre de 2022 y el presente proveído a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

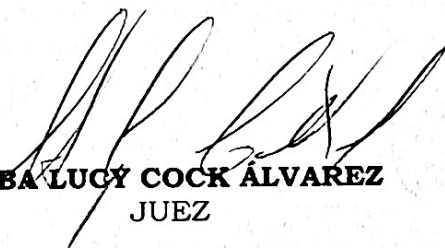
Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00338-00**

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Teniendo en cuenta lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, con el cual se modificaron los artículos 772 al 774 del Código de Comercio, respecto a la inclusión de la factura electrónica de venta y a los Decreto N° 2242 de 2015, y la Resolución N° 000019 de 2016, acredítese que los instrumentos aportados como base de la ejecución fueron ingresados a la plataforma de la DIAN -RADIAN-, para los efectos de publicidad que requiere la factura electrónica de venta.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de octubre de dos mil veintidós

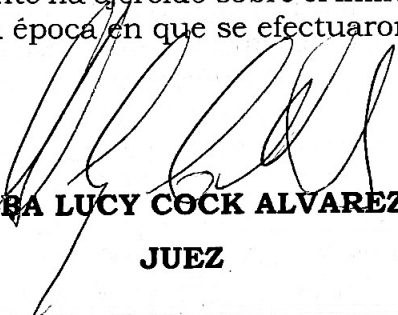
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00340-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P, INADMITESE la anterior demanda interpuesta por LUCY JACQUELINE GOMEZ SANCHEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento a lo reglado en el artículo 85 del C.G.P., acredítese la calidad en que se cita a todos y cada uno de los demandados, de quien se dice son herederos determinados del señor JOSE LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA (q.e.p.d.)

2. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

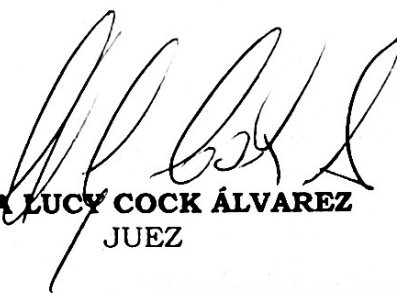
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00341-00**

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 5° del artículo 85 del C.G. del P., aclárese el hecho 2° del libelo, para lo cual indique la tasa de interés utilizada y el término de causación de los intereses de plazo y moratorios referidos.

2) Teniendo en cuenta lo anterior, y de ser el caso, adécuese las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, seis de octubre de dos mil veintidós

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. **2022-00692**
ACCIONANTE: JESSICA PEREZ DEL CASTILLO en representación de su menor
hijo YEISON ELIU NORIEGA PEREZ ACCIONADO: AFP COLFONDOS S.A.
Proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Se ha recibido de la Oficina de Reparto el asunto de la referencia
proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, del cual
observa el Despacho que ha sido conocido con anterioridad por el Juzgado
Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad que el 23 de agosto de
2022, profirió sentencia de segunda instancia.

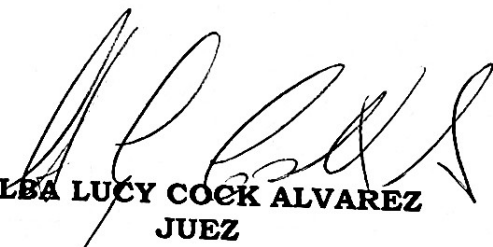
Así las cosas, en desarrollo del principio de la perpetua jurisdicción,
se dispone:

Primero. No avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo. Declárese incompetente para conocer de la presente
actuación por cuanto ya había sido conocida con anterioridad por otro
estrado judicial.

Tercero. Remítanse las diligencias a través de la Oficina Judicial al
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

CÚMPLASE,



ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ